Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que resulta relevante precisar, respecto de la acción constitucional intentada en estos autos, que las recurrentes con fecha 10 de julio de 2020, en causa Rol N°1129-2020, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, dedujeron un primer recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la recurrida de estos autos, en razón de los actos arbitrarios e ilegales que se producen en la Asamblea Ordinaria de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes, de fecha 14 de junio de 2020 y, en virtud de la cual, se anuló una Asamblea anterior y se inició un procedimiento disciplinario en contra de las recurrentes. Este recurso fue declarado inadmisible por sentencia de fecha 14 de julio de 2020, confirmándose esa resolución por esta Corte Suprema, con fecha 4 de agosto de 2020.

Segundo: Que con fecha 21 de agosto de 2020, en estos autos las recurrentes intentan un nuevo recurso de protección, designando como acto arbitrario ilegal las cartas de 10 y 11 de agosto de 2020, que informan a las recurrentes la aplicación de una medida disciplinaria de expulsión, que es el resultado del proceso disciplinario

JSKYVRXVWM

iniciado en su contra, según consta en el motivo que antecede, recurso de protección, que fue declarado inadmisible por considerarse que las peticiones que se sometieron al conocimiento de la Corte, esto es dejar sin efecto el proceso disciplinario iniciado, excedían de su competencia, decisión que se confirmó por la Corte Suprema.

Tercero: Que el recurso de protección deducido en estos autos contiene una idéntica petición, pues pretende que se deje sin efecto la expulsión de la Iglesia Evangélica Luterana de Magallanes de los recurrentes, actos que son parte del proceso disciplinario que afectó a las recurrentes, materia que tiene un pronunciamiento judicial previo y que no puede volver a ser revisado por esta vía, razones por las que el recurso debe ser rechazado.

Cuarto: Que atendido lo señalado, se omite pronunciamiento respecto de las alegaciones relativas a la falta de legitimación pasiva de la recurrida.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de tres de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

JSKYVRXVWM

Rol N° 138.171-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Lagos por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/08/2021 21:30:01

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/08/2021 21:30:02

ALVARO HERNAN QUINTANILLA PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/08/2021 21:30:02

JSKYVRXVWM

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JSKYVRXVWM